



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2020-00024-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: JOSMAR ANDREA SURBARAN MUÑOZ
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El escrito de subsanación, cumple lo indicado en auto anterior y armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, de donde hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de JOSMAR ANDREA SURBARAN MUÑOZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 02-2387224-02, por los siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la obligación No. 390423091062.

- a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$25.303.665.08. M/ce. Por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS, La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral a) desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la obligación No. 390423091062.

- a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$11.367.049.00. M/ce. Por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS, La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral

a) desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la obligación No. 390423091062.

a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$11.241.331.00. M/ce. Por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor báculo de la presente ejecución.

b) INTERESES MORATORIOS, La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral a) desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la obligación No. 390423091062.

a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$8.615.719.13.00. M/ce. Por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor báculo de la presente ejecución.

b) INTERESES MORATORIOS, La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral a) desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

7. Reconocer personería a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina'.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af